

**PRIMER PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 26 de noviembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/2477/2020.

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; en relación con los artículos 89, 146 y 261, penúltimo párrafo, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y en atención al comunicado **CCDMX/CAPJ/130/2020** de fecha 17 de noviembre de 2020, signado por Usted; me permito informarle que en la sesión celebrada en fecha citada al rubro se dio cuenta de la petición de ampliación de turno respecto de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.**

Asimismo, le comunico que, derivado del análisis de la misma esta Mesa Directiva **ha autorizado** la ampliación de turno del asunto en cita.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciativa en comento, ha quedado turnada para su análisis y dictamen en las Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia que Usted preside.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**PRIMER PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
Palacio Legislativo de Donceles, a 10 de noviembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/2053/2020.

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para la Ciudad de México**, que suscribió el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



Diputado Mauricio Tabe Echartea
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional en el
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura



Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Por este conducto y en alcance al oficio anterior, le pido de la manera más atenta se sume el siguiente asunto, en el orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el 10 de noviembre del presente año y se publiquen en la Gaceta Parlamentaria en el siguiente orden.

INICIATIVAS

1. DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE LA SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE LENGUAS INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. DIP. CRHISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA. INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DEL NUMERAL 1, FRACCIÓN II DEL APARTADO D, DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
3. DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

PUNTOS DE ACUERDO

1. DIP. FEDERICO DÖRING CASAR. PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LA



Diputado Mauricio Tabé Echartea

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional en el
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y AL ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, A DAR PRIORIDAD, MEDIANTE LA CONCERTACIÓN VECINAL, A LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE LAS COLONIAS LOMAS DE CHAPULTEPEC Y GRANADAS, A FIN DE QUE ESTOS INSTRUMENTOS SEAN PRESENTADOS A LA BREVEDAD ANTE ESTE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

2. DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA. PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, CON RELACIÓN A LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MOBILIARIO PROPIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TROLEBUS.

ATENTAMENTE,

DocuSigned by:

Mauricio Tabé Echartea

3E16E99A3C13403...

DIP. MAURICIO TABE ECHARTEA

ACUSE DE RECIBIDO

11/6/2020

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - 1 le

5318C6AE94DA4FD...

MESA DIRECTIVA



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.**

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA.

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO”.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

Introducir en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación que permitan la actuación digital notarial en materia testamentaria, en materia de formación del consentimiento, así como en materia de Asambleas de sociedades civiles y asociaciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación es cada vez más frecuente en la vida diaria de las personas. Los usos que se les dan a estas nuevas tecnologías son múltiples; el teletrabajo, comercio electrónico, operaciones y consultas



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



financieras, educación a distancia, consultas médicas, comunicación con familiares y amigos, ocio y diversión son solamente algunos de ellos.

A nivel global, el uso de estas herramientas tecnológicas ha ido en aumento y prácticamente todas las actividades que hoy en día realiza una persona, las puede llevar a cabo de manera virtual o remota mediante el uso de una computadora personal, una tableta electrónica o bien, un teléfono móvil.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019, que cada año da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México existen 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más. Esta cifra revela un aumento de 4.3 puntos porcentuales respecto de la registrada en 2018 (65.8%) y de 12.7 puntos porcentuales respecto a 2015 (57.4 por ciento).

El “Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México” de la Asociación Mexicana de Internet dado a conocer en mayo de 2019, demuestra que la mayor actividad de los internautas mexicanos se concentra en cinco actividades: acceder a redes sociales, enviar y recibir mensajes instantáneos, enviar y recibir mensajes, buscar información, leer y ver contenido relevante.

Este mismo estudio revela que las actividades en línea relacionadas con finanzas, formación, gobierno y contactar a otras personas, registraron en el 2019 un incremento considerable con respecto a años anteriores, el cual muy probablemente para este año 2020 será mucho mayor como consecuencia de la pandemia por COVID-19.

Todos estos datos son, sin duda, muestra de la penetración que el Internet está teniendo en la sociedad y del inminente cambio que ha generado en cada ámbito de nuestras vidas, personal, laboral, social, y que ya ha alcanzado a prácticamente todas nuestras actividades.

De todos es sabido que como consecuencia de la situación que actualmente se vive en el mundo a causa de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), al reconocer Gobierno de México que se trataba de una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, se acordaron medidas extraordinarias en todo el



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



territorio nacional, entre las que destacó la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del mencionado virus.

El aislamiento y la abstención de la realización de actividades fuera de casa con el fin de evitar un mayor número de contagios, generó una crisis tanto en México, como en todo el mundo.

Lo anterior provocó una afectación en prácticamente todas las actividades económicas y sociales de la sociedad y la función notarial no fue la excepción.

Es por ello que, con el objetivo de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de la ciudadanía en la Ciudad de México, se hizo necesaria la designación de la actividad notarial como actividad esencial, de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias”, emitido por el Secretario de Salud, publicado el 31 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se estableció que podían continuar en funcionamiento, entre otras, las siguientes actividades, consideradas esenciales: a) Recaudación fiscal; b) Auxiliar en la administración de justicia; y c) Programas sociales de gobierno.

Por su parte, el “Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México, emitido por la Jefa de Gobierno de la ciudad, publicado el 1º de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los servicios notariales se consideraron actividad esencial como “sectores fundamentales de la economía”, no sujetos a suspensión de actividades, debiéndose adoptar las medidas sanitarias correspondientes.

Como consecuencia de esta emergencia sanitaria se ha venido observando, durante este año, el cierre de ventanillas en dependencias federales, estatales y municipales, haciendo imposible realizar ciertos trámites (que no son digitales).

Derivado de lo anterior, ha sido necesario implementar medidas que resuelvan el otorgamiento de actos jurídicos y el conferir certeza jurídica a los hechos que sean presenciados por los notarios, en instrumentos públicos, a pesar del aislamiento, a través de medios tecnológicos.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



De ahí la necesidad e importancia de formular la presente propuesta de iniciativa, en el entendido de que una de las lecciones de esta compleja situación ha sido precisamente que las actividades económicas y los trámites esenciales no pueden detenerse y debemos adecuarnos a la nueva realidad utilizando todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance, con el fin primordial de beneficiar a la ciudadanía.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

No aplica.

ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

El notariado de la Ciudad de México, ha venido adaptándose a las necesidades tecnológicas en las últimas décadas, desde la publicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y sus reformas, así como con la publicación de la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la que se implementan, entre otros, el Sistema Informático, como una plataforma tecnológica e informática del “Notariado” desarrollada y administrada por el “Colegio” que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su “Apéndice Electrónico de Cotejos”, para coadyuvar con el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines, todo esto basado en un principio de “Matricidad Electrónica”, así como conceptos como el “Apéndice Electrónico de Cotejos”, “Archivo Electrónico”, “Certificado Electrónico”, “Firma Electrónica Notarial” e “Índice Electrónico”.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



No obstante lo anterior, es necesario ampliar y acelerar la transformación digital de la función notarial y actuación digital notarial de los notarios.

Para tales efectos, es necesario implementar reformas al Código Civil para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, tanto en materia testamentaria, como en materia de formación del consentimiento, así como en materia de Asambleas de sociedades civiles y asociaciones, así como reformas a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que permitan dicha actuación digital notarial.

En ese sentido, se incluye en la mencionada Ley del Notariado, el concepto de "Actuación Digital Notarial" así como los de "Apéndice del Instrumento Electrónico", "Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial", "Instrumento Electrónico" y "Red Integral Notarial" y se reforman los conceptos de "Apéndice Electrónico de Cotejos", "Certificado Electrónico", "Firma Electrónica Notarial", "Índice Electrónico", "Matricidad electrónica" y "Sistema Informático".

Se adecuan los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial a estas nuevas necesidades.

Se incluye para el ejercicio de la función notarial y para las facultades de apreciación, la posibilidad de utilizar cualquier herramienta tecnológica que esté al alcance del notario.

Se reforma el concepto de protocolo y los alcances de este, su integración, conservación y entrega al Archivo General de Notarías y el procedimiento para reposición, restauración y restitución por la pérdida, deterioro y destrucción total o parcial de folios, atendiendo a los beneficios tecnológicos actuales.

De igual manera se reforma lo relativo al Libro de Registro de Cotejos y al Apéndice Electrónico de este.

Se incluye en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, un capítulo denominado "De la Actuación Digital Notarial y sus Elementos Notariales: Del Protocolo Digital", en el que se incluyen los cambios necesarios para el otorgamiento de escrituras y actas notariales, atendiendo a la actuación digital notarial, así como modificaciones en lo



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



relativo a testimonios, copias certificadas, copias certificadas electrónicas y certificaciones.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 122, apartado A dispone que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Misma que se integrará en términos de lo que establezca la Constitución Política local.
- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 6 apartado C, relativo al Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica, en su párrafo 3 establece que toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.
- La presente iniciativa se base en el “Derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente del acceso a servicios notariales de forma accesible y asequible. Ambos conceptos encuentran base en normas fundamentales de Derechos Humanos y van de acuerdo con el Principio Pro Persona.
- Además de que atender la problemática planteada también resulta en un beneficio social que repercute directamente en dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía.
- Nuestra Constitución Local prevé como competencia del Congreso de la Ciudad de México, la de expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local con el objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.
- Resulta indispensable adecuar el marco normativo que se propone, acorde a la realidad y las necesidades actuales, mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la realización de trámites y procesos de gran relevancia para la ciudadanía, en este caso relacionados con la función notarial, indispensable para la seguridad jurídica, la tranquilidad de los gobernados, el desarrollo económico y la paz social.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- Por lo que el fundamento, motivación y procedimiento de la presente iniciativa son acordes con los principios Constitucionales y dentro de los acuerdos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Por todo lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, conforme a la propuesta siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 1392 Bis. También el legado puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y demás similares que se encuentren alojados en algún equipo de cómputo o servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico o en redes sociales de todos los cuales el testador sea titular y para cuyo correspondiente acceso se requiera de un nombre de usuario, clave o contraseña, o en su caso lo que fuere</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



necesario independientemente de su valor económico y contenido determinable.

La información necesaria para el acceso a esos archivos, podrá ser resguardada por el mismo notario en el apéndice del instrumento de su protocolo o, en el caso de la actuación digital notarial, en un sistema de alojamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor digital para que una vez que haya constancia de que en el caso se trató del último testamento otorgado y su validez ha sido reconocida, se le imponga por el notario ante quien se otorgó el testamento, por el nuevo titular de la notaría correspondiente o por el titular del Archivo General de Notarías, según corresponda en términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, de la información correspondiente a los accesos y proceda según las indicaciones del testador.

Salvo disposición expresa por parte del testador, la gestión de dichos archivos o información no implicará que el ejecutor digital se considere titular de dichos bienes o derechos digitales, o que pueda disponer de ellos.

Si el testador no dispuso expresamente de los bienes o derechos digitales a que se refiere este artículo o en su caso, ordenó



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>su eliminación, una vez que se den los extremos señalados respecto del testamento, el ejecutor digital o albacea, en su caso, procederá de inmediato a dicha eliminación, en aras del respeto al derecho al olvido a favor del autor de la sucesión.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 1520. El testamento público abierto también podrá otorgarse ante notario en el ámbito de su actuación digital notarial, sujetándose en su otorgamiento a las disposiciones de la ley de la materia.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 1521. El notario, en el ámbito de su actuación digital, redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, así lo hará saber expresamente al notario mediante el uso de su firma electrónica avanzada reconocida en el ámbito de la actuación digital notarial.</p> <p>Se tendrá como fecha, hora y lugar de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de tiempo correspondiente a la firma electrónica notarial y la Ciudad de México, respectivamente.</p>



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



SIN CORRELATIVO

CAPÍTULO III.

Testamento extraordinario.

Artículo 1522. Testamento extraordinario es aquél que se otorga sólo para el caso de extrema urgencia cuando alguien se encuentre en peligro de muerte por una enfermedad grave y contagiosa o inesperada, o por estar en un lugar al que, por una situación excepcional, el notario no pueda tener acceso físico pero tiene la posibilidad de establecer comunicación con él a través de un medio electrónico. El interesado podrá otorgar por ese medio su testamento ante dicho notario y de ser posible dos testigos idóneos quienes en su caso, deberán estar presentes con el testador, siempre y cuando el notario pueda, de manera directa y simultánea, ver y oír al testador en tiempo real.

El testador de viva voz, expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario y en su caso a los testigos, así como que se localiza dentro de la Ciudad de México, para lo cual se deberá grabar de manera ininterrumpida y nítida por el notario el audio y video en un dispositivo que servirá como soporte electrónico de resguardo de dicho acto.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>En relación con lo anterior:</p> <p>I.- El notario hará constar que a su juicio el testador y en su caso los testigos tienen capacidad para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad.</p> <p>II.- El notario procurará por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que en el lugar donde el testador estaba, no había más personas que el propio testador y los testigos instrumentales, en su caso;</p> <p>III.- El testador, al concluir el testamento, confirmará haber estado libre de toda coacción durante el acto y el notario hará constar bajo su fe haberse otorgado de manera continua y sin interrupción;</p> <p>IV.- El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes a su juicio en torno al motivo por el que el testamento se otorgó en los términos expuestos, como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.</p> <p>V.- En la redacción y el asiento del instrumento correspondiente por el notario se cumplirán en sus términos las formalidades a que se refiere el capítulo II que precede, sin necesidad de que el testador y en su caso los testigos lo</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>firmen, mismo que el notario desde luego autorizará con su firma y sello.</p> <p>VI.- El notario resguardará en el apéndice del instrumento, en la medida de ser posible, el archivo que contenga la grabación de la voluntad del testador que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 1524. Una vez superadas las situaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior y en un plazo que no exceda de sesenta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento del testamento, el testador o, en caso de fallecimiento de éste, uno o ambos testigos podrán acudir ante el notario a manifestar su conformidad con el contenido de la grabación de la voluntad del testador del otorgamiento del testamento. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por quien concorra y que el notario agregará al apéndice.</p> <p>La falta de comparecencia a que se refiere este artículo por parte del testador o de los testigos no será causa de invalidez del mismo.</p>
<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo</p>	<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono</p>	<p>aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.</p>
<p>Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.</p>	<p>Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.</p>
<p>Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.</p>	<p>Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación ya sea en forma autógrafa o con el uso de la Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. Estos requisitos no serán</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



necesarios cuando se haga uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Se entiende por Firma Electrónica Avanzada al conjunto de datos y caracteres consignados en un documento electrónico o mensaje de datos o adjuntados al mismo, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra a través de dichos medios, sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta, que permite la identificación del firmante, creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que hace detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación con el documento firmado, un valor jurídico y funcional equivalente al de la firma autógrafa.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante Notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la Actuación Digital Notarial en términos de la legislación de la materia.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Sujetándose, en lo conducente, a las reglas anteriores, las asambleas podrán realizarse también por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse o el asociado que así la atienda firmará la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada.

De las asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los asociados.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.</p>	<p>Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes o que hayan atendido la teleconferencia y hayan participado en la misma.</p>
<p>Artículo 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.</p>	<p>Artículo 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales. Los estatutos podrán prever formas de votación diferentes a las presenciales o por teleconferencia.</p>
<p>Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.</p>	<p>Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.</p> <p>Las juntas o reuniones de los socios podrán realizarse de forma presencial o por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse o el asociado que así la atiende firmará la lista</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>de asistencia con su firma electrónica avanzada.</p> <p>De las juntas o reuniones se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.</p> <p>En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de estas juntas o reuniones serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los socios.</p>
--	---

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Actuación Digital Notarial: El ejercicio de la función notarial por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital con equivalencia funcional al protocolo en soporte papel.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>I. Administración: ...</p> <p>II: “Apéndice Electrónico de Cotejos”: ...</p>	<p>Se recorren las actuales fracciones I y II para quedar como II y III, respectivamente.</p> <p>II. Administración: ...</p> <p>III: “Apéndice Electrónico de Cotejos”: ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IV. Apéndice del Instrumento Electrónico: Es la sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate que son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Colegio. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos.</p>
<p>III. Arancel: ...</p> <p>IV. Archivo: ...</p>	<p>Se recorren las fracciones III a VII actuales para quedar como V, VI, VII, VIII y IX, respectivamente.</p> <p>V. Arancel: ...</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>V: Archivo Electrónico:...</p> <p>VI. Archivo Judicial: ...</p> <p>VII. "Autoridades competentes": ...</p>	<p>VI. Archivo: ...</p> <p>VII: Archivo Electrónico: ...</p> <p>VIII. Archivo Judicial: ...</p> <p>IX. "Autoridades competentes": ...</p>
<p>VIII. Certificado Electrónico: el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;</p>	<p>X. Certificado Electrónico: Mensaje de datos o registro emitido por una autoridad certificadora que confirma el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada que da sustento a la Firma Electrónica Notarial y a la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial;</p>
<p>IX. Código Civil: ...</p> <p>X. Código de Procedimientos:...</p> <p>XI. Código Penal: ...</p> <p>XII. Colegio:</p> <p>XIII. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia:...</p> <p>XIV. Comisión Registral y Notarial: ...</p> <p>XV. Congreso:...</p> <p>XVI. Consejo:...</p> <p>XVII. Constitución:...</p> <p>XVIII. Constitución de la Ciudad:...</p>	<p>Se recorren las actuales fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, para quedar como XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente.</p> <p>XI. Código Civil: ...</p> <p>XII. Código de Procedimientos:...</p> <p>XIII. Código Penal:...</p> <p>XIV. Colegio:...</p> <p>XV. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia:...</p> <p>XVI. Comisión Registral y Notarial: ...</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>XIX. Entes Públicos:...</p> <p>XX. Esta Ley:...</p>	<p>XVII. Congreso:...</p> <p>XVIII. Consejo:...</p> <p>XIX. Constitución:...</p> <p>XX. Constitución de la Ciudad:...</p> <p>XXI. Entes Públicos:...</p> <p>XXII. Esta Ley:...</p>
<p>XXI. Firma Electrónica Notarial: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica de la Ciudad de México, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;</p>	<p>XXIII. Firma Electrónica Notarial: La Firma Electrónica Avanzada del Notario empleada con motivo de sus funciones, a la que se le incorporan, a través del Sistema Informático, elementos biométricos, estampa de tiempo y otros factores de seguridad informática, misma que tiene igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXIV. Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial: La Firma Electrónica Avanzada del prestatario del servicio notarial emitida por una autoridad certificadora a la que se le incorporan, mediante el Sistema Informático con su consentimiento y con la protección de sus datos personales, elementos biométricos, estampa de tiempo y otros factores de seguridad informática, lo que le permite comparecer al otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	digital de los notarios de la Ciudad de México, que tiene equivalencia jurídica y funcional a la firma autógrafa y demás características propias de su naturaleza;
XXII. Gaceta: ...	Se recorre la actual fracción XXII para quedar como XXV. XXV.Gaceta: ...
XXIII. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del “Sistema Informático” en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley;	XXVI. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del “Sistema Informático” en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados o alojados en el protocolo ordinario o digital, y los registros del libro de registro de cotejos, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
SIN CORRELATIVO	XXVII. Instrumento Electrónico: La escritura o acta definidas en la presente ley alojadas en el protocolo digital, firmadas por los comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y autorizadas con la Firma Electrónica Notarial.
XXIV. Jornada Notarial:...	Se recorren las actuales fracciones XXIV, XXV, XXVI, para quedar como XXVIII, XXIX y XXX
XXV. Jornada Testamentaria:...	
XXVI. Ley Orgánica: ...	XXVIII. Jornada Notarial:...



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>XXIX. Jornada Testamentaria:...</p> <p>XXX. Ley Orgánica: ...</p>
<p>XXVII. Matricidad electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.</p>	<p>XXXI. Matricidad electrónica: En la Actuación Digital Notarial se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notario de la Ciudad de México. En el protocolo en soporte papel se refiere al archivo digital de cualquier documento fuente que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.</p>
<p>XXVIII. Notariado: ...</p>	<p>Se recorre la actual fracción XXVIII para quedar como XXXII</p> <p>XXXII. Notariado: ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXXIII. Red Integral Notarial: Red cifrada de comunicaciones que integra el hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y el software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas) que forman parte del Sistema Informático y lo vinculan a cada notaría de la Ciudad de México y al Colegio, permitiendo la interconexión con las diversas autoridades en el ejercicio de la función notarial.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XXIX. Registro Público: ...	<p>Se recorre la actual fracción XXIX para quedar como XXXIV</p> <p>XXXIV. Registro Público: ...</p>
XXX. Registro Nacional de Testamentos: ...	<p>Se recorre la actual fracción XXX para quedar como XXXV.</p> <p>XXXV. Registro Nacional de Testamentos: ...</p>
<p>XXXI. Sistema Informático”: A la plataforma tecnológica e informática del “Notariado” desarrollada y administrada por el “Colegio” que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su “Apéndice Electrónico de Cotejos”, para coadyuvar con el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines; y</p>	<p>XXXVI. Sistema Informático: A la plataforma tecnológica e informática del “Notariado” desarrollada y administrada por el “Colegio” que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación, garantizando la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y los notarios de la Ciudad de México, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de la Red Integral Notarial que comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>protocolo digital y su Libro de Extractos, así como por sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las “Autoridades Competentes” y el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines;</p>
XXXII. Quejoso:...	<p>Se recorre la actual fracción XXXII para quedar como XXXVII</p> <p>XXXVII. Quejoso:...</p>
<p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica Notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y de las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación para efecto de proveer a los Notarios y a los usuarios del servicio notarial el certificado de Firma Electrónica Notarial correspondiente, la cual tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p>	<p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Las citadas autoridades se auxiliarán de la Agencia Digital de Innovación Pública, en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y de las demás disposiciones aplicables, en lo relativo a la función notarial, en la interoperabilidad del “Sistema Informático” con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen por las dependencias, órganos desconcentrados “Entes Públicos” y Alcaldías de la Ciudad de México.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:</p> <p>I.</p> <p>II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente;</p>	<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:</p> <p>I.</p> <p>II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónica. En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por lo que se refiere a los prestatarios del servicio y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad. Por ello prevalecerá ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, pudiendo el Notario en ejercicio de sus funciones adicionar otros archivos firmados con la Firma Electrónica Notarial para agregar notas complementarias, certificaciones y expedir copias certificadas electrónicas y testimonios. En el protocolo ordinario, habrá equivalencia</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;</p> <p>El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en</p>	<p>jurídica y funcional con el “Archivo Electrónico”, en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;</p> <p>El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, atendiendo al principio de intermediación, que podrá cumplirse de manera virtual o remota en la Actuación Digital Notarial; en estricto apego a la norma y de manera imparcial; aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en</p>
---	---



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI.</p>	<p>reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI.</p>
<p>Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.</p>	<p>Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.</p> <p>Las facultades de apreciación, se traducen en la posibilidad de utilizar cualquier herramienta tecnológica que esté al alcance del notario y que en conjunto con la fe pública de la que está investido, se deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste, al momento de su actuación.</p>
<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, o en la Actuación Digital Notarial y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Artículo 67. Para que el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica vigente en la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables. 	<p>Artículo 67. Para que el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. Obtener y mantener vigente la Firma Electrónica Notarial.
<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada</p>	<p>Artículo 76. El protocolo en sentido amplio se integra por el protocolo ordinario, el libro de registro de cotejos y sus apéndices electrónicos, y por el protocolo digital y su libro de extractos, así como por sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios. El término protocolo en esta ley hará referencia de forma indistinta a sus diversas clases atendiendo a su naturaleza.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del

En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regulados en esta Ley; y que son conservados permanentemente por el Notario o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y posteriormente destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, a partir de la entrega o puesta a disposición de los mismos a dicha oficina, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

El Protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



instrumento público Notarial, en términos de esta Ley. Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México. El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido

las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices. El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios, adquiridos a costa del Notario, encuadernables, con número progresivo de instrumentos y de libros.

Los folios que forman el protocolo ordinario, son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico. El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo paro de derechos y aprovechamientos que correspondan. El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.

derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario, no así sus respectivos apéndices ni el índice electrónico impreso ya que tendrá disponibilidad de estos elementos a través del Sistema Informático. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes y será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva, a partir de la entrega definitiva a que se refiere el artículo 96 de la ley, expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en este párrafo.</p>
<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar</p>	<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo ordinario podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>	<p>rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>
<p>Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 78. En la actuación en el protocolo ordinario, el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que lo forman, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.</p>	<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo ordinario así como el Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Bis 16 de esta ley, deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.
<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.</p>	<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ordinario o los instrumentos electrónicos ya se encuentren, respectivamente, bajo la custodia o disposición del Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario. En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través de la Red Integral Notarial, ya sea con la interconexión del Notario inspeccionado o la del Archivo, como corresponda.</p>
<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el</p>	<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo ordinario, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>	<p>pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>
<p>Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de</p>	<p>Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos o asientos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo cuarto, 100 Bis 17, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La reposición del libro o folios de protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.</p> <p>Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.</p> <p>Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:</p> <p>a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.</p> <p>b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.</p> <p>c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación</p>	<p>que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.</p> <p>Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.</p> <p>Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:</p> <p>a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.</p> <p>b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.</p> <p>c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos,</p>
---	---



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.

d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 cuarto párrafo.

e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.

d) Los instrumentos que consten en Archivo Electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 quinto párrafo.

e) En caso del libro de extractos, los mensajes de datos que contienen los instrumentos electrónicos.

f) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

IV.-Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.

V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del

Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

IV.- Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.

V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el **protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos**. pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la

una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionalista en restauración de documentos debiendo



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>cual deberá ser realizada por un profesionalista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.</p> <p>El profesionalista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.</p>	<p>también dar cuenta de ello en la razón de cierre.</p> <p>El profesionalista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.</p>
<p>Artículo 91. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.</p>	<p>Artículo 91. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.</p>
<p>Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario</p>	<p>Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.</p>	<p>cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.</p> <p>Independientemente de lo anterior, el Archivo podrá tener acceso de lectura a la reproducción digitalizada del Archivo Electrónico, mediante su cuenta de usuario del Sistema Informático, a efecto de revisar los libros de manera remota sin necesidad de que éstos le sean enviados de manera física y así poder asentar la certificación de la razón de cierre de manera telemática y vía el Sistema Informático.</p>
<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.

Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.

Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo **sin sus apéndices** para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo **sin sus respectivos apéndices** si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.

Una vez concluido el plazo a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los apéndices respecto de los instrumentos que consten en las decenas que deban ser entregadas al Archivo, que hayan sido remitidos como Archivo Electrónico al Colegio y tenga la constancia de recepción a que se refiere el párrafo anterior. A partir de su destrucción, el Archivo Electrónico conteniendo el referido apéndice, tendrá la misma equivalencia funcional del que obraba en soporte papel.

Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo,



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa., y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>	<p>destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.</p> <p>Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa., y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>
<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento: ...</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y la información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.</p>	<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos autorizados o con la mención de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento: ...</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, no se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.</p>
<p>Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo “Apéndice Electrónico de</p>	<p>Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo “Apéndice Electrónico de</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Cotejos”, en el que el Notario anota por medio del “Sistema Informático”, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o

Cotejos”, en el que el Notario anota por medio del “Sistema Informático”, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por **fedatario** o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo **ordinario**. Se regirá por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo **de la imagen digitalizada y alojada en el “Sistema Informático”** teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice **electrónico que contendrá la**



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido;</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.</p> <p>Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número</p>	<p>misma información del registro respectivo;</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.</p> <p>Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

IV. El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener en cada hoja el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

V. La certificación llevará la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el “Sistema Informático” el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.</p> <p>El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo</p>	<p>número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.</p> <p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión involuntaria sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.</p>	
<p>Artículo 99. Por cada registro, el notario deberá llevar a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.</p>	<p>Artículo 99. Por cada registro se integrará un Apéndice Electrónico de Cotejos, con la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que será alojada con la Firma Electrónica Notarial en el “Sistema Informático” donde se almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan.</p>
<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.</p> <p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su</p>	<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. Para ello el Notario contará con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término.</p> <p>El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de registro de cotejos. A partir de ese momento, el Archivo tendrá disponibilidad del “Apéndice Electrónico de Cotejos” y del “Índice Electrónico” respectivos, a través</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.</p>	<p>del “Sistema Informático” para el cumplimiento de sus fines.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA BIS.</p> <p>DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL Y SUS ELEMENTOS NOTARIALES: DEL PROTOCOLO DIGITAL</p> <p>A.- DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL</p> <p>Artículo 100 Bis 1. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario asegurarse de la identidad del firmante, de su capacidad y de que manifestó su conformidad y comprensión plena con el contenido del instrumento.</p> <p>El Colegio determinará las reglas de uso a que deberán sujetarse los Notarios que actúen en este entorno digital, garantizando la seguridad de la</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



información y la protección de datos personales.

Artículo 100 Bis 2. El Colegio, previa comprobación de que el Notario acredita los requisitos humanos, tecnológicos, materiales y de seguridad tecnológica que el propio Colegio determine, le permitirá su interconexión segura para actuar en el entorno digital.

Artículo 100 Bis 3. El Notario que actúe en el entorno digital conserva su actuación en el protocolo soporte papel.

B.- DEL PROTOCOLO DIGITAL

Artículo 100 Bis 4. Se entenderá por protocolo digital a la matriz en soporte electrónico en la cual el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices e índice electrónicos.

El ejercicio de la función notarial digital a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial serán los únicos medios que le permitan al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir bajo la fe notarial la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 Bis 16 de esta Ley.

Artículo 100 Bis 5. La estructura del mensaje de datos que conformará el soporte digital del instrumento electrónico permitirá integrar o referir, tanto el texto del instrumento, sus adiciones, cambios y variaciones, razones, las autorizaciones preventivas y definitiva, como los documentos y elementos que conformen el apéndice electrónico, la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de los comparecientes, la Firma Electrónica Notarial, las notas complementarias y demás elementos que lo integren, incluyendo fotografías, videos, audios, planos, y cualquier otro mensaje de datos.

Este mensaje de datos será la base digital del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Artículo 100 Bis 6. Los instrumentos electrónicos deberán ser numerados



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



progresiva y cronológicamente con una numeración distinta al de los del protocolo ordinario, incluyendo los que tengan la mención de “No Pasó”.

Artículo 100 Bis 7. El instrumento electrónico autorizado por el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico.

Artículo 100 Bis 8. En la actuación digital el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título.

Artículo 100 Bis 9. El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático a través de la interconexión segura y encriptada de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada Notario en el propio sistema bajo los más estrictos estándares internacionales de seguridad en la información y protección de datos personales.

Artículo 100 Bis 10. El Notario y el Colegio serán responsables administrativamente de la confidencialidad, integridad y



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



disponibilidad de los instrumentos electrónicos y el protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello el propio Colegio establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas, las medidas de seguridad y tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que garanticen su permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo. En caso de que por cualquier causa se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de dichos mensajes de datos o parte de ellos, el Notario, o el personal subordinado a su cargo, así como el Colegio por conducto del apoderado designado para ello, deberá dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

Se deberá restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 100 Bis 11. Cuando haya cambio de Notario, el que va a actuar en el protocolo digital realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda según lo señalado por el artículo 100 Bis 5 de esta Ley. En estos supuestos la actuación del Notario en funciones sobre el protocolo digital se hará a través de su interconexión a la Red Integral Notarial.

En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.

Artículo 100 Bis 12. La parte utilizable del texto del instrumento electrónico deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico. Las demás



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



características del formato las determinará el Colegio.

Artículo 100 Bis 13. Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que el Notario desee adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 100 Bis 14. El Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante un periodo de cinco años, contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 Bis 16. Durante ese plazo, el propio Notario, su suplente, asociado o quien lo sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios. Expirado el plazo señalado y una vez que el Archivo reciba el Libro de Extractos conforme a lo señalado en el artículo 100 Bis 18, dichas atribuciones pasarán al Archivo General de Notarías.

Una vez que pasen las atribuciones al Archivo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



instrumentos que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes. Ésta misma facultad la tendrá el Archivo con relación a los testimonios que reciba respecto de la atribución de protocolos digitales de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa, y que tengan una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 100 Bis 15. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de “No pasó”, en el que se expresará respecto de cada instrumento: I. El número progresivo de cada instrumento; II. El libro donde consta su extracto; III. Su fecha de asiento; IV. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados; V. La naturaleza del acto o hecho que contiene; VI. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y VII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático. El Índice se formará a medida que los instrumentos electrónicos se



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”. Al entregarse definitivamente el Libro de Extractos, no se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.

Artículo 100 Bis 16. El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados, en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital.

Cada asiento deberá contener una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, generada por el Sistema Informático y que permita su vinculación con el instrumento electrónico alojado en el mismo, así como su consulta por medios electrónicos.

Cada libro consta de doscientos folios. En lo no previsto en esta sección le serán



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



aplicables las normas relativas al protocolo ordinario y se rige por lo siguiente: I. Al terminar cada hoja de este libro el Notario asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar. II. En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa. III. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro al Notario dentro de los



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

Artículo 100 Bis 17. Para integrar el Libro de Extractos, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 100 Bis 18. El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre.

En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, el Notario podrá seguir



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>actuando en los instrumentos electrónicos que correspondan.</p> <p>Artículo 100 Bis 19. En lo no previsto en esta sección y tomando en cuenta la naturaleza de la Actuación Digital Notarial en general y en especial del protocolo digital, del instrumento electrónico, el apéndice electrónico, las notas complementarias, el índice electrónico y el Libro de Extractos, se aplicarán las disposiciones del protocolo ordinario y del reglamento de esta Ley.</p>
<p>A. ESCRITURAS</p> <p>Artículo 101. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.</p>	<p>A. ESCRITURAS</p> <p>Artículo 101. Escritura es el instrumento público físico o electrónico original que el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 102. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o</p>	<p>Artículo 102. Las escrituras se redactarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p> <p>Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p>	<p>los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. En el caso del protocolo ordinario, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p> <p>Las escrituras asentadas en el protocolo ordinario se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p> <p>En el caso del protocolo digital aquello que deba ser corregido o adicionado, el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.</p> <p>Las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.</p>
<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos</p>	<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. a XVIII...

XIX. Hará constar bajo su fe:

a) a d)

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija; en los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital;

ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio, **la clase de protocolo en que actúa**, el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta **o aloja**, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. a XVIII...

XIX. Hará constar bajo su fe:

a) a d)

e) La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el Notario lo



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>f) g) ...</p>	<p>considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;</p> <p>f) g) ...</p>
<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I. II. III.</p>	<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I. II. III. ...</p> <p>Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.</p>
<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.</p>	<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>
<p>Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán</p>	<p>Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.</p>	<p>que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario que esté actuando en el protocolo ordinario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.</p> <p>En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, lo hará constar el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados en la variación o adición, manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y el Notario con su Firma Electrónica Notarial.</p>
<p>Artículo 110. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su</p>	<p>Artículo 110. En el protocolo ordinario, una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.</p>	<p>solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.</p>
<p>Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.</p>	<p>Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura asentada en protocolo ordinario cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.</p>
<p>Artículo 112. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.</p>	<p>Artículo 112. Cuando la escritura asentada en protocolo ordinario haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.</p>
<p>Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.</p>	<p>Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente del protocolo ordinario, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 114 Bis. En el protocolo digital, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>Notarial, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.</p> <p>Si la escritura contiene varios actos jurídicos, por cada uno de ellos y cuando los comparecientes cuyas manifestaciones de voluntad lo conformen hayan firmado con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará la escritura autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico. Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.</p> <p>Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el Notario asentará la mención de “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.</p> <p>Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentarse la razón “ante mí” a medida que la escritura sea firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por las partes.</p>
Artículo 115. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y	Artículo 115. Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un Notario serán



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y

II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el protocolo ordinario:

a) Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y

b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento;

II. En el protocolo digital:

a) Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario; y



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>
<p>Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de “No pasó” y su firma.</p>	<p>Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes al día en que se extendió o alojó ésta, en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá la mención de “No pasó” y su firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “Ante mi” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.</p>	<p>Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón “Ante mi” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>Cuando se trate del protocolo digital, la nota “No pasó” la hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.</p>
<p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>	<p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo o el acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>
<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro</p>	<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, clase de protocolo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>	<p>dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>
<p>B. ACTAS</p> <p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.</p>	<p>B. ACTAS</p> <p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>
<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p>	<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>I. a VI...</p> <p>VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p>	<p>I. a VI...</p> <p>VII. El registro en la plataforma o aplicativo del Sistema Informático de la firma electrónica avanzada y los biométricos así como las manifestaciones pertinentes que el prestatario del servicio notarial hace ante el Notario para conformar su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial conforme al reglamento de esta ley. Dicha acta será alojada en el protocolo digital; y</p> <p>VIII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p>
<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin</p>	<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p> <p>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>	<p>documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p> <p>En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica.</p> <p>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>
<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el</p>	<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p> <p>.</p>	<p>la letra o número que le corresponda.</p> <p>La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.</p>
<p>C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES</p> <p>Artículo 146. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.</p>	<p>C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES</p> <p>Artículo 146. ...</p> <p>Asimismo, se entenderá como testimonio la representación impresa del instrumento electrónico y de los documentos y elementos que integran su apéndice.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.

Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Sin perjuicio de lo anterior, los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir testimonios, certificaciones y copias certificadas en soporte papel firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.</p>	<p>Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios, copias certificadas y certificaciones deberán utilizar los elementos de seguridad que determine el Colegio.</p> <p>Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a los Notarios, a su costa de dichos elementos, sin que la omisión involuntaria de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez.</p>
<p>Artículo 154. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso. Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.</p> <p>Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.</p>	<p>Artículo 154. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.</p>
<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o</p>	<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción o representación total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>	<p>algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>
<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.</p> <p>Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico, debiendo coincidir en todo momento con sus contrapartes físicas o electrónicas según el caso.</p>
<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>	<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>	<p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>
<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p> <p>I.</p>	<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o representación coincide fielmente con su original, comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p> <p>I.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>...</p>	<p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o representación, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>...</p>
<p>CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL</p>	
<p>Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p>	<p>Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p> <p>En el caso del protocolo digital aquello que deba ser corregido o adicionado, y que no conste en la sección del instrumento electrónico correspondiente con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial del compareciente que le compete</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	y la Firma Electrónica Notarial, se tendrá por no hecho.
<p>Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México;</p> <p>V. y VI...</p> <p>VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario;</p> <p>y</p> <p>VIII.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial;</p> <p>V. y VI...</p> <p>VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y</p> <p>VIII.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p>	<p>Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.</p>	<p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción o representación de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello del Notario o Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la ley.</p> <p>IV. Si al momento de expedición el Notario no tiene vigente su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, cuando haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.</p>
<p>Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica Notarial en términos de esta Ley y de la Ley de Firma Electrónica para la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.</p>	<p>Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere</p>	<p>Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma</p>	<p>suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma. En caso de protocolo digital, el asociado o suplente, a través de su interconexión a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite, y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley.</p>
<p>Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al</p>	<p>Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, libro de extractos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p> <p>El notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p> <p>Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieron acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>	<p>tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Colegio cancelará la interconexión al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; el notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, lo hará a través</p>
---	--



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Para los casos de cesación del ejercicio de la función notarial y en consecuencia la Revocación de Patente y Renuncia expresa por parte del Notario les son aplicables los artículos 213 al 216, misma situación se aplicará para el caso de suspensión del ejercicio de la función notarial.</p>	<p>de su interconexión a la Red Integral Notarial.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 218. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.</p>	<p>Artículo 218. ...</p> <p>Para su actuación en el protocolo digital, en su caso, el Colegio proveerá de su interconexión al Sistema Informático a través de la Red Integral Notarial.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>234 BIS. Al que aún estando autorizado para usar, programar, administrar, acceder o gestionar sistemas de información cuyo titular, depositario o administrador sean los Notarios o el Colegio de Notarios a través del Sistema Informático Notarial o de la Red Informática Notarial, sin</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	<p>autorización o sin derecho modifique, destruya o provoque pérdida de la información contenida en dichos sistemas o equipos de informática, se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de quince a veinte mil UMAS.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>234 TER. Al que sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en sistemas o equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a los Notarios o al Colegio de Notarios a través del Sistema Informático Notarial o de la Red Informática Notarial, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de quince a veinte mil UMAS.</p> <p>En caso de tratarse de datos personales y datos personales sensibles, la pena se aumentará en una mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>
<p>Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:</p> <p>I...</p> <p>II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o</p>	<p>Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:</p> <p>I...</p> <p>II. Por no dar avisos, no efectuar la carga correcta y completa de la información en el Índice Electrónico, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;</p> <p>III. a VIII...</p>	<p>en términos de ley, no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos y libros de extractos al Archivo así como no efectuar en tiempo y forma la remisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;</p> <p>III. a VIII...</p>
<p>Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema Informático" haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.</p>	<p>Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema Informático" haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. Las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:</p> <p>I. a XVI...</p> <p>XVII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;</p> <p>XVIII. a XXI...</p>	<p>Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:</p> <p>I. a XVI...</p> <p>XVII. Asentar las notas complementarias de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;</p> <p>XVIII. a XXI...</p>
<p>CAPÍTULO II DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas</p>	<p>Artículo 260...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;</p> <p>XV a XIX...</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;</p>	<p>el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;</p> <p>XV a XIX..</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, del fondo de desarrollo tecnológico para el constante mejoramiento del Sistema Informático, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;</p>
---	--



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>XXI a XXXIV...</p> <p>XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica Notarial;</p> <p>XXXVI. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos;</p> <p>XXXVII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y</p>	<p>XXI a XXXIV...</p> <p>XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática y el fomento de la Actuación Digital Notarial;</p> <p>XXXVI. Registrar la Firma Electrónica Notarial y la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial a que se refieren las fracciones XXIII y XXIV, respectivamente, del artículo 2 de esta Ley y emitir las Reglas de Uso del Sistema Informático.</p> <p>XXXVII. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos y, en su caso, expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y</p> <p>XXXVIII...</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XXXVIII...	
<p>Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio; y</p> <p>c)...</p> <p>VI a VIII...</p>	<p>Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico; y</p> <p>c)...</p> <p>VI a VIII...</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>OCTAVO. En tanto el Colegio no expida a los Notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en esta ley, podrán hacer uso de su correspondiente certificado de firma electrónica que les haya expedido el</p>	<p>Se Deroga</p>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Economía.	
--	--

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PRIMERO. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1392 Bis. También el legado puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y demás similares que se encuentren alojados en algún equipo de cómputo o servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico o en redes sociales de todos los cuales el testador sea titular y para cuyo correspondiente acceso se requiera de un nombre de usuario, clave o contraseña, o en su caso lo que fuere necesario independientemente de su valor económico y contenido determinable.

La información necesaria para el acceso a esos archivos, podrá ser resguardada por el mismo notario en el apéndice del instrumento de su protocolo o, en el caso de la actuación digital notarial, en un sistema de alojamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor digital para que una vez que haya constancia de que en el caso se trató del último testamento otorgado y su validez ha sido reconocida, se le imponga por el notario ante quien se otorgó el testamento, por el nuevo titular de la notaría correspondiente o por el titular del Archivo General de Notarías, según corresponda en términos de la Ley del



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Notariado para la Ciudad de México, de la información correspondiente a los accesos y proceda según las indicaciones del testador.

Salvo disposición expresa por parte del testador, la gestión de dichos archivos o información no implicará que el ejecutor digital se considere titular de dichos bienes o derechos digitales, o que pueda disponer de ellos.

Si el testador no dispuso expresamente de los bienes o derechos digitales a que se refiere este artículo o en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se den los extremos señalados respecto del testamento, el ejecutor digital o albacea, en su caso, procederá de inmediato a dicha eliminación, en aras del respeto al derecho al olvido a favor del autor de la sucesión.

Artículo 1520. El testamento público abierto también podrá otorgarse ante notario en el ámbito de su actuación digital notarial, sujetándose en su otorgamiento a las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 1521. El notario, en el ámbito de su actuación digital, redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, así lo hará saber expresamente al notario mediante el uso de su firma electrónica avanzada reconocida en el ámbito de la actuación digital notarial.

Se tendrá como fecha, hora y lugar de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de tiempo correspondiente a la firma electrónica notarial y la Ciudad de México, respectivamente.

CAPÍTULO III. Testamento extraordinario.

Artículo 1522. Testamento extraordinario es aquél que se otorga sólo para el caso de extrema urgencia cuando alguien se encuentre en peligro de muerte por una enfermedad grave y contagiosa o inesperada, o por estar en un lugar al que, por una situación excepcional, el notario no pueda tener acceso físico pero tiene la posibilidad de establecer comunicación con él a través de un medio electrónico.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



El interesado podrá otorgar por ese medio su testamento ante dicho notario y de ser posible dos testigos idóneos quienes en su caso, deberán estar presentes con el testador, siempre y cuando el notario pueda, de manera directa y simultánea, ver y oír al testador en tiempo real.

El testador de viva voz, expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario y en su caso a los testigos, así como que se localiza dentro de la Ciudad de México, para lo cual se deberá grabar de manera ininterrumpida y nítida por el notario el audio y video en un dispositivo que servirá como soporte electrónico de resguardo de dicho acto.

En relación con lo anterior:

I.- El notario hará constar que a su juicio el testador y en su caso los testigos tienen capacidad para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad.

II.- El notario procurará por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que en el lugar donde el testador estaba, no había más personas que el propio testador y los testigos instrumentales, en su caso;

III.- El testador, al concluir el testamento, confirmará haber estado libre de toda coacción durante el acto y el notario hará constar bajo su fe haberse otorgado de manera continua y sin interrupción;

IV.- El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes a su juicio en torno al motivo por el que el testamento se otorgó en los términos expuestos, como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.

V.- En la redacción y el asiento del instrumento correspondiente por el notario se cumplirán en sus términos las formalidades a que se refiere el capítulo II que precede, sin necesidad de que el testador y en su caso los testigos lo firmen, mismo que el notario desde luego autorizará con su firma y sello.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



VI.- El notario resguardará en el apéndice del instrumento, en la medida de ser posible, el archivo que contenga la grabación de la voluntad del testador que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.

Artículo 1524. Una vez superadas las situaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior y en un plazo que no exceda de sesenta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento del testamento, el testador o, en caso de fallecimiento de éste, uno o ambos testigos podrán acudir ante el notario a manifestar su conformidad con el contenido de la grabación de la voluntad del testador del otorgamiento del testamento. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por quien concorra y que el notario agregará al apéndice.

La falta de comparecencia a que se refiere este artículo por parte del testador o de los testigos no será causa de invalidez del mismo.

Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación ya sea en forma autógrafa o con el uso de la Firma Electrónica Avanzada.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. **Estos requisitos no serán necesarios cuando se haga uso de la Firma Electrónica Avanzada.**

Se entiende por Firma Electrónica Avanzada al conjunto de datos y caracteres consignados en un documento electrónico o mensaje de datos o adjuntados al mismo, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra a través de dichos medios, sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta, que permite la identificación del firmante, creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que hace detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación con el documento firmado, un valor jurídico y funcional equivalente al de la firma autógrafa.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante Notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la Actuación Digital Notarial en términos de la legislación de la materia.

Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Sujetándose, en lo conducente, a las reglas anteriores, las asambleas podrán realizarse también por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse o el asociado que así la atiende firmará la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada.

De las asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los asociados.

Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes **o que hayan atendido la teleconferencia y hayan participado en la misma.**

Artículo 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales. **Los estatutos podrán prever formas de votación diferentes a las presenciales o por teleconferencia.**

Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Las juntas o reuniones de los socios podrán realizarse de forma presencial o por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse o el asociado que así la atiende firmará la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada.

De las juntas o reuniones se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de estas juntas o reuniones serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los socios.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



SEGUNDO. - Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actuación Digital Notarial: El ejercicio de la función notarial por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital con equivalencia funcional al protocolo en soporte papel.

II. Administración: ...

III: "Apéndice Electrónico de Cotejos": ...

IV. Apéndice del Instrumento Electrónico: Es la sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate que son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Colegio. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos.

V. Arancel: ...

VI. Archivo: ...

VII: Archivo Electrónico: ...

VIII. Archivo Judicial: ...

IX. "Autoridades competentes": ...

X. Certificado Electrónico: **Mensaje de datos o registro emitido por una autoridad certificadora que confirma el vínculo entre un firmante y los datos de creación de**



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



la Firma Electrónica Avanzada que da sustento a la Firma Electrónica Notarial y a la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial;

XI. Código Civil: ...

XII. Código de Procedimientos:...

XIII. Código Penal:...

XIV. Colegio:...

XV. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia:...

XVI. Comisión Registral y Notarial: ...

XVII. Congreso:...

XVIII. Consejo:...

XIX. Constitución:...

XX. Constitución de la Ciudad:...

XXI. Entes Públicos:...

XXII. Esta Ley:...

XXIII. Firma Electrónica Notarial: La Firma Electrónica Avanzada del Notario empleada con motivo de sus funciones, a la que se le incorporan, a través del Sistema Informático, elementos biométricos, estampa de tiempo y otros factores de seguridad informática, misma que tiene igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;

XXIV. Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial: La Firma Electrónica Avanzada del prestatario del servicio notarial emitida por una autoridad certificadora a la que se le incorporan, mediante el Sistema Informático con su consentimiento y con la protección de sus datos personales, elementos biométricos, estampa de tiempo y otros factores de seguridad informática, lo que



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



le permite comparecer al otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital de los notarios de la Ciudad de México, que tiene equivalencia jurídica y funcional a la firma autógrafa y demás características propias de su naturaleza;

XXV. Gaceta: ...

XXVI. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del “Sistema Informático” en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados o alojados en el protocolo ordinario o digital, y los registros del libro de registro de cotejos, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XXVII. Instrumento Electrónico: La escritura o acta definidas en la presente ley alojadas en el protocolo digital, firmadas por los comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y autorizadas con la Firma Electrónica Notarial.

XXVIII. Jornada Notarial:...

XXIX. Jornada Testamentaria:...

XXX. Ley Orgánica: ...

XXXI. Matricidad electrónica: En la Actuación Digital Notarial se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notario de la Ciudad de México. En el protocolo en soporte papel se refiere al archivo digital de cualquier documento fuente que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.

XXXII. Notariado: ...

XXXIII. Red Integral Notarial: Red cifrada de comunicaciones que integra el hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y el software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas)



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



que forman parte del Sistema Informático y lo vinculan a cada notaría de la Ciudad de México y al Colegio, permitiendo la interconexión con las diversas autoridades en el ejercicio de la función notarial.

XXXIV. Registro Público: ...

XXXV. Registro Nacional de Testamentos: ...

XXXVI. Sistema Informático: A la plataforma tecnológica e informática del “Notariado” desarrollada y administrada por el “Colegio” que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación, garantizando la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y los notarios de la Ciudad de México, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de la Red Integral Notarial que comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el protocolo digital y su Libro de Extractos, así como por sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las “Autoridades Competentes” y el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines;

XXXVII. Quejoso:...

Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Las citadas autoridades se auxiliarán de la **Agencia Digital de Innovación Pública**, en términos del Código Civil, de esta Ley, de la **Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México**, de la **Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México**



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



y de las demás disposiciones aplicables, **en lo relativo a la función notarial, en la interoperabilidad del “Sistema Informático” con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen por las dependencias, órganos desconcentrados “Entes Públicos” y Alcaldías de la Ciudad de México.**

Artículo 5.- ...

...

El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

I...

II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónica. **En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por lo que se refiere a los prestatarios del servicio y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad. Por ello prevalecerá ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, pudiendo el Notario en ejercicio de sus funciones adicionar otros archivos firmados con la Firma Electrónica Notarial para agregar notas complementarias, certificaciones y expedir copias certificadas electrónicas y testimonios. En el protocolo ordinario, habrá equivalencia jurídica y funcional con el “Archivo Electrónico”, en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico;**

III.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



IV.

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, **atendiendo al principio de intermediación, que podrá cumplirse de manera virtual o remota en la Actuación Digital Notarial**; en estricto apego a la norma y de manera imparcial; **aconsejando** a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y

VI.

Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

Las facultades de apreciación, se traducen en la posibilidad de utilizar cualquier herramienta tecnológica que esté al alcance del notario y que en conjunto con la fe pública de la que está investido, se deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste, al momento de su actuación.

Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, **o en la Actuación Digital Notarial** y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 67. Para que el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:

I.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



II.

III.

IV.

V.

VI. Obtener y mantener vigente la Firma Electrónica Notarial.

...

...

Artículo 76. El protocolo en sentido amplio se integra por el protocolo ordinario, el libro de registro de cotejos y sus apéndices electrónicos, y por el protocolo digital y su libro de extractos, así como por sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios. El término protocolo en esta ley hará referencia de forma indistinta a sus diversas clases atendiendo a su naturaleza.

En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regulados en esta Ley; y que son conservados permanentemente por el Notario o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y posteriormente destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, a partir de la entrega o puesta a disposición de los mismos a dicha oficina, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



El Protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices. El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios, adquiridos a costa del Notario, encuadernables, con número progresivo de instrumentos y de libros.

Los folios que forman el protocolo ordinario, son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario, no así sus respectivos apéndices ni el índice electrónico impreso ya que tendrá disponibilidad de estos elementos a través del Sistema Informático. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes y será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva, a partir de la entrega definitiva a que se refiere el artículo 96 de la ley, expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en este párrafo.

Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo **ordinario** deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Excepcionalmente, un libro de protocolo **ordinario** podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.

Artículo 78. **En la actuación en el protocolo ordinario**, el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que **lo forman**, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.

Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo **ordinario**, **así como el Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Bis 16 de esta ley**, deberán



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ordinario **o los instrumentos electrónicos ya se encuentren, respectivamente, bajo la custodia o disposición del Archivo**, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario. **En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través de la Red Integral Notarial, ya sea con la interconexión del Notario inspeccionado o la del Archivo, como corresponda.**

Artículo 82. Para integrar el protocolo **ordinario**, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo **ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos** deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos **o asientos** en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo **cuarto, 100 Bis 17**, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I.- La reposición del libro o folios de protocolo **ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos** procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.

Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo ordinario, **libro de registro de cotejos o libro de extractos**. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.

Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

- a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.
- b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.
- c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.
- d) Los instrumentos que consten en Archivo Electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 quinto párrafo.
- e) En caso del libro de extractos, los mensajes de datos que contienen los instrumentos electrónicos.**
- f) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

IV.- Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.

V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el **protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos**. pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

Artículo 91. Dentro de los **sesenta días hábiles** siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

Independientemente de lo anterior, el Archivo podrá tener acceso de lectura a la reproducción digitalizada del Archivo Electrónico, mediante su cuenta de usuario del Sistema Informático, a efecto de revisar los libros de manera remota sin necesidad de que éstos le sean enviados de manera física y así poder asentar la



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



certificación de la razón de cierre de manera telemática y vía el Sistema Informático.

Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra **como complemento** de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadradas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley

Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo sin **sus apéndices** para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo **sin sus respectivos apéndices** si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.

Una vez concluido el plazo a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los apéndices respecto de los instrumentos que consten en las decenas que deban ser entregadas al Archivo, que hayan sido remitidos como Archivo Electrónico al Colegio y tenga la constancia de recepción a que se refiere el párrafo anterior. A partir de su destrucción, el Archivo Electrónico conteniendo el referido apéndice, tendrá la misma equivalencia funcional del que obraba en soporte papel.

Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa., y que tengan una antigüedad de más de 5 años.

Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos autorizados o con la **mención** de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento: ...

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, no se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.

Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo “Apéndice Electrónico de Cotejos”, en el que el Notario anota por medio del “Sistema Informático”, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por **fedatario** o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo **ordinario**. Se regirá por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo **de la imagen digitalizada y alojada en el “Sistema Informático”** teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice **electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;**

II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su **suplente** o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

IV. El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener en cada hoja el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

V. La certificación llevará la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión **involuntaria** sea causa de invalidez de la certificación.

Artículo 99. **Por cada registro se integrará un Apéndice Electrónico de Cotejos, con la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que será alojada con la Firma Electrónica Notarial en el “Sistema Informático” donde se almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan.**

Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda **definitiva**, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. **Para ello el Notario contará con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término.**

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de registro de cotejos. A partir de ese momento, el Archivo tendrá disponibilidad del “Apéndice Electrónico de Cotejos” y del “Índice Electrónico” respectivos, a través del “Sistema Informático” para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA BIS. DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL Y SUS ELEMENTOS NOTARIALES: DEL PROTOCOLO DIGITAL

A.- DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL

Artículo 100 Bis 1. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.

El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario asegurarse de la identidad del firmante, de su capacidad y de que manifestó su conformidad y comprensión plena con el contenido del instrumento.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



El Colegio determinará las reglas de uso a que deberán sujetarse los Notarios que actúen en este entorno digital, garantizando la seguridad de la información y la protección de datos personales.

Artículo 100 Bis 2. El Colegio, previa comprobación de que el Notario acredita los requisitos humanos, tecnológicos, materiales y de seguridad tecnológica que el propio Colegio determine, le permitirá su interconexión segura para actuar en el entorno digital.

Artículo 100 Bis 3. El Notario que actúe en el entorno digital conserva su actuación en el protocolo soporte papel.

B.- DEL PROTOCOLO DIGITAL

Artículo 100 Bis 4. Se entenderá por protocolo digital a la matriz en soporte electrónico en la cual el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices e índice electrónicos.

El ejercicio de la función notarial digital a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial serán los únicos medios que le permitan al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir bajo la fe notarial la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.

Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 Bis 16 de esta Ley.

Artículo 100 Bis 5. La estructura del mensaje de datos que conformará el soporte digital del instrumento electrónico permitirá integrar o referir, tanto el texto del instrumento, sus adiciones, cambios y variaciones, razones, las autorizaciones preventivas y definitiva, como los documentos y elementos que conformen el apéndice electrónico, la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de los comparecientes, la Firma Electrónica Notarial, las notas complementarias y



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



demás elementos que lo integren, incluyendo fotografías, videos, audios, planos, y cualquier otro mensaje de datos.

Este mensaje de datos será la base digital del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Artículo 100 Bis 6. Los instrumentos electrónicos deberán ser numerados progresiva y cronológicamente con una numeración distinta al de los del protocolo ordinario, incluyendo los que tengan la mención de “No Pasó”.

Artículo 100 Bis 7. El instrumento electrónico autorizado por el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico.

Artículo 100 Bis 8. En la actuación digital el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título.

Artículo 100 Bis 9. El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático a través de la interconexión segura y encriptada de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada Notario en el propio sistema bajo los más estrictos estándares internacionales de seguridad en la información y protección de datos personales.

Artículo 100 Bis 10. El Notario y el Colegio serán responsables administrativamente de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y el protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello el propio Colegio establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas, las medidas de seguridad y tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que garanticen su permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo. En caso de que por cualquier causa se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de dichos mensajes de datos o parte de ellos, el



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Notario, o el personal subordinado a su cargo, así como el Colegio por conducto del apoderado designado para ello, deberá dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

Se deberá restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.

Artículo 100 Bis 11. Cuando haya cambio de Notario, el que va a actuar en el protocolo digital realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda según lo señalado por el artículo 100 Bis 5 de esta Ley. En estos supuestos la actuación del Notario en funciones sobre el protocolo digital se hará a través de su interconexión a la Red Integral Notarial.

En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.

Artículo 100 Bis 12. La parte utilizable del texto del instrumento electrónico deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico. Las demás características del formato las determinará el Colegio.

Artículo 100 Bis 13. Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que el Notario desee adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 100 Bis 14. El Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante un periodo de cinco años, contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 Bis 16. Durante ese plazo, el propio Notario, su suplente, asociado o quien lo sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios. Expirado el plazo señalado y una vez que el Archivo reciba el Libro de Extractos conforme a lo señalado en el artículo 100 Bis 18, dichas atribuciones pasarán al Archivo General de Notarías.

Una vez que pasen las atribuciones al Archivo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes. Ésta misma facultad la tendrá el Archivo con relación a los testimonios que reciba respecto de la atribución de protocolos digitales de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa, y que tengan una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 100 Bis 15. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de “No pasó”, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

I. El número progresivo de cada instrumento;

II. El libro donde consta su extracto;

III. Su fecha de asiento;

IV. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;

V. La naturaleza del acto o hecho que contiene;

VI. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



VII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático. El Índice se formará a medida que los instrumentos electrónicos se vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”. Al entregarse definitivamente el Libro de Extractos, no se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.

Artículo 100 Bis 16. El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados, en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital.

Cada asiento deberá contener una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, generada por el Sistema Informático y que permita su vinculación con el instrumento electrónico alojado en el mismo, así como su consulta por medios electrónicos.

Cada libro consta de doscientos folios. En lo no previsto en esta sección le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario y se rige por lo siguiente:

I. Al terminar cada hoja de este libro el Notario asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar.

II. En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



III. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

Artículo 100 Bis 17. Para integrar el Libro de Extractos, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 100 Bis 18. El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre.

En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, el Notario podrá seguir actuando en los instrumentos electrónicos que correspondan.

Artículo 100 Bis 19. En lo no previsto en esta sección y tomando en cuenta la naturaleza de la Actuación Digital Notarial en general y en especial del protocolo digital, del instrumento electrónico, el apéndice electrónico, las notas



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



complementarias, el índice electrónico y el Libro de Extractos, se aplicarán las disposiciones del protocolo ordinario y del reglamento de esta Ley.

Artículo 101. Escritura es el instrumento **público físico o electrónico** original que el Notario asienta en los folios **o aloja en el protocolo digital**, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado **ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial** por los comparecientes, autoriza con su sello y firma **o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.**

Artículo 102. Las escrituras se **redactarán** con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. **En el caso del protocolo ordinario**, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Las escrituras **asentadas en el protocolo ordinario** se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

En el caso del protocolo digital aquello que deba ser corregido o adicionado, el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.

Las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.

Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I. Expresará en el proemio, **la clase de protocolo en que actúa**, el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta **o aloja**, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. a XVIII...

XIX. Hará constar bajo su fe:

a) a d)...

e) La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;

f) a g)...

...

Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. a II...

III. ...

Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.

Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. **Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.**

Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario **que esté actuando en el protocolo ordinario** cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, lo hará constar el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados en la variación o adición, manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y el Notario con su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 110. **En el protocolo ordinario**, una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura **asentada en protocolo ordinario** cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 112. Cuando la escritura **asentada en protocolo ordinario** haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente **del protocolo ordinario**, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 114 Bis. En el protocolo digital, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si la escritura contiene varios actos jurídicos, por cada uno de ellos y cuando los comparecientes cuyas manifestaciones de voluntad lo conformen hayan firmado con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará la escritura autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico. Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el Notario asentará la mención de “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.

Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentar la razón “ante mí” a medida que la escritura sea firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por las partes.

Artículo 115. Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el protocolo ordinario:



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- a) Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y
- b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento;

II. En el protocolo digital:

- a) Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario; y
- b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los **sesenta** días naturales siguientes al día en que se extendió **o alojó** ésta, en el **respectivo** protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá la **mención** de "No pasó" y su firma **o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.**

Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario **cuando se trate de protocolo ordinario** pondrá la razón "Ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Cuando se trate del protocolo digital, la nota “No pasó” la hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo **o el acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste**, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, **clase de protocolo**, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

B. ACTAS

Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original **en soporte físico o electrónico** en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo **ordinario o aloja en el protocolo digital** a su cargo con la autorización de su firma y sello **o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.**



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. a VI...

VII. El registro en la plataforma o aplicativo del Sistema Informático de la firma electrónica avanzada y los biométricos así como las manifestaciones pertinentes que el prestatario del servicio notarial hace ante el Notario para conformar su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial conforme al reglamento de esta ley. Dicha acta será alojada en el protocolo digital; y

VIII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas **autógrafas o electrónicas** y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma **autógrafa o electrónica** o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica.

El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 146. ...

Asimismo, se entenderá como testimonio la representación impresa del instrumento electrónico y de los documentos y elementos que integran su apéndice.

Artículo 148. **Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.**

Sin perjuicio de lo anterior, los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir testimonios, certificaciones y copias certificadas en soporte papel firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios, copias certificadas y certificaciones deberán utilizar los elementos de seguridad que determine el Colegio.

Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a los Notarios, a su costa de dichos elementos, sin que la omisión involuntaria de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez.

Artículo 154. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

Artículo 157. Copia certificada es la reproducción o **representación** total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. a IV...

Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción o **representación gráfica**, total o parcial, **según sea el caso**, de una escritura o acta, **con o sin sus respectivos documentos del apéndice**, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico, debiendo coincidir en todo momento con sus contrapartes físicas o electrónicas según el caso.

Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. a III...

IV...

En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. **Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.** En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o **representación** coincide fielmente con su original, comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I...

II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o **representación**, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

III. a IV..

...

Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

En el caso del protocolo digital aquello que deba ser corregido o adicionado, y que no conste en la sección del instrumento electrónico correspondiente con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial del compareciente que le compete y la Firma Electrónica Notarial, se tendrá por no hecho.

Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. a III...

IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México **o fuera de la Actuación Digital Notarial;**

V. a VI...

VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario **o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando**, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario **o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando;** y

VIII.

...

Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. Cuando el original correspondiente lo sea;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción **o representación** de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y
- III. Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello del Notario **o Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la ley.**
- IV. Si al momento de expedición el Notario no tiene vigente su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, cuando haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.**

Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente **su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.**

Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario **o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.**

Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma. **En caso de protocolo digital, el asociado o suplente, a través de su interconexión a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite, y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley.**

Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, **libro de extractos**, de folios sin utilizar,



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

...

...

El Colegio cancelará la interconexión al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; el notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, lo hará a través de su interconexión a la Red Integral Notarial.

...

Artículo 218. ...

Para su actuación en el protocolo digital, en su caso, el Colegio proveerá de su interconexión al Sistema Informático a través de la Red Integral Notarial.

234 BIS. Al que, aun estando autorizado para usar, programar, administrar, acceder o gestionar sistemas de información cuyo titular, depositario o administrador sean los Notarios o el Colegio de Notarios a través del Sistema Informático Notarial o de la Red Informática Notarial, sin autorización o sin derecho modifique, destruya o provoque pérdida de la información contenida en dichos sistemas o equipos de informática, se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de quince a veinte mil UMAS.

234 TER. Al que sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en sistemas o equipos de informática cuya titularidad, depositaria o



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



administración corresponda a los Notarios o al Colegio de Notarios a través del Sistema Informático Notarial o de la Red Informática Notarial, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de quince a veinte mil UMAS.

En caso de tratarse de datos personales y datos personales sensibles, la pena se aumentará en una mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:

I.

II. Por no dar avisos, **no efectuar la carga correcta y completa de la información en el Índice Electrónico**, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley, no entregar oportunamente los libros del protocolo, **libros de registro de cotejos y libros de extractos** al Archivo **así como no efectuar en tiempo y forma la remisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;**

III. a VIII...

Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema Informático" haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. **Las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.**



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

I a XVI...

XVII. Asentar las notas complementarias de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;

XVIII. a XXI..

Artículo 260...

I. a XII...

XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, **medidas** de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;

XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, **coadyuvando en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como** del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;

XV. a XIX..

XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, **del fondo de desarrollo**



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



tecnológico para el constante mejoramiento del Sistema Informático, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;

XXI. a XXXIV...

XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática **y el fomento de la Actuación Digital Notarial**;

XXXVI. **Registrar la Firma Electrónica Notarial y la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial a que se refieren las fracciones XXIII y XXIV, respectivamente, del artículo 2 de esta Ley y emitir las Reglas de Uso del Sistema Informático.**

XXXVII. **Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos y, en su caso, expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y**

XXXVIII...

Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:

I. a IV...

V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a) ...

b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio **dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico; y**



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



c)...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

OCTAVO. **Se Deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Las disposiciones relacionadas con la actuación notarial en el entorno digital entrarán en vigor el 1 de enero del año 2022.

Dado en el Recinto Legislativo, a los 10 días de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Diego Orlando Garrido López
A17B15AC5CD14D4...

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL